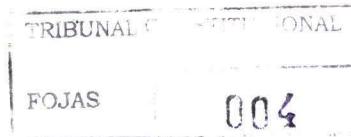




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02279-2009-PHC/TC

PUNO

ERASMO PAÚCAR TUNCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erasmo Paúcar Tunca contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Tercer Juzgado Penal de Puno y contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Luque Mamani, Deza Colque y Flores Ortiz, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones que desestimaron su pedido de semilibertad y que se emita nueva resolución disponiendo su liberación.

Alega que fue condenado por el delito de violación sexual y que, habiendo cumplido con todos los requisitos legales, solicitó el beneficio penitenciario de liberación condicional; que, sin embargo, los demandados le han denegado su pedido sustentando sus decisiones en argumentos discriminatorios, pues le han aplicado los alcances de la Ley N.º 28704, la misma que afecta lo previsto en el artículo 103º de la Constitución, así como sus derechos a la libertad personal, a la aplicación de la ley más benigna al interno, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Agrega que de igual manera se ha afectado su derecho a la igualdad ante la ley, pues existe un trato desigual respecto a casos similares.

El Primer Juzgado Especializado Penal de Puno, con fecha 19 de diciembre de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente solicitó su beneficio cuando se encontraba vigente la ley que cuestiona, la cual resulta aplicable por ser la vigente al momento de la tramitación de su pedido.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 3 de setiembre de 2008 y 14 de octubre de 2008, respectivamente, emitidas por los órganos judiciales emplazados, que desestiman la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad presentada por el recurrente (Exp. N.º 2000-0126), quien se encuentra cumpliendo condena de doce años de pena privativa de la libertad por el delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad; y que, consecuentemente, se disponga que se emita nueva resolución favorable.

Con tal propósito se alega vulneración de los derechos a la libertad personal, a la igualdad ante la ley y *al beneficio penitenciario*; asimismo, se acusa afectación de los principios a la irretroactividad de la ley, a la aplicación de la ley más favorable y de legalidad.

2. La Constitución señala en su artículo 139.º, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. En cuanto al caso traído a esta sede, el artículo 53.º del Código de Ejecución Penal precisa que “La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención”. Por tanto, el beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a *cada interno en concreto*, estimación que eventualmente le *permite suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruña Sare* (Expediente N.º 1594-2003-HC/TC, fundamento 14), en la que señaló que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...).” En tal sentido, la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
006

no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, pues tal decisión la efectúa el juez atendiendo *concurrentemente* al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto.

4. En cuanto a la alegada afectación del derecho a la concesión del beneficio penitenciario solicitado, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.^o 2700-2006-PHC, caso *Víctor Alfredo Polay Campos*, que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de su acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la *motivación de las resoluciones judiciales*.
5. En cuanto a la supuesta afectación de los principios de irretroactividad de la ley y de la aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103^o de la Constitución), este Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.^o 4786-2004-HC/TC que “pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la obligación de aplicar la ley más favorable. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.
6. Es en este contexto que este Tribunal ha precisado, en la sentencia recaída en el STC 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, (Expediente N.^o 2196-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 10) que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedural, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02279-2009-PHC/TC

PUNO

ERASMO PAÚCAR TUNCA

7. En el presente caso, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el demandante fue condenado por la comisión del delito previsto en el inciso 3 del artículo 173º del Código Penal; asimismo, de acuerdo al artículo 3º de la Ley N.º 28704 (cuya fecha de publicación 5 de abril de 2006), vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio que se pretende (fojas 17), se proscribe la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional a quienes hayan sido condenados por la comisión del aludido delito. Ahora bien, del análisis de las resoluciones cuestionadas (fojas 45 y 65) se aprecia que los demandados han cumplido con la exigencia constitucional referida a la debida aplicación de la norma pertinente, adecuada a las condiciones legales de la materia, y que han motivado las resoluciones al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de declarar y confirmar la improcedencia del pretendido beneficio penitenciario; así, se expresa que las normas “de ejecución penal se rige[n] por el principio *tempus regit actum* (...), [por consiguiente es] aplicable la Ley N.º 28704 [que] señala que el beneficio de semilibertad no se aplica a los internos sentenciados por el artículo 173º y 173º A del Código Penal” toda vez [que] se “peticionó el beneficio (...) [durante] la vigencia de la [citada] ley”. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación al principio de legalidad *ni* demás derechos de la libertad cuyo agravio se alega.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda toda vez que no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR